

*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2021-688/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado con detenimiento el memorial que antecede y corroborados los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo pasivo de la presente litis, encuentra la suscrita la necesidad de pronunciarse de fondo sobre el particular en los siguientes términos:

Argumenta el libelista haber dirigido de forma errónea el memorial de contestación de demanda hacia el proceso con radicado 2021-042, mismo en que fungen como partes las mismas de este encuadernamiento procesal, allí se rechazó por extemporánea de acuerdo al momento procesal en que dicho expediente se encontraba al término de su recepción. Aunado a ello, se denota también la confusión que existió respecto del radicado plasmado en la misiva pues es notorio que el mismo va dirigido hacia el proceso 2021-668 correspondiendo este al trámite de otro proceso ejecutivo totalmente disímil a este expediente.

Una vez puesto de presente lo anterior y en estricto acatamiento del mandato 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza que:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”¹ (negrilla fuera del texto)*

Mandato que recalca a los Jueces de la República la responsabilidad que nos asiste para con la aplicación de lo sustancial sobre las formalidades, so pena de derivar en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, mismo que la Honorable Corte Constitucional ha definido como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los

¹ Contenido extraído de – Constitución Política de Colombia – Artículo 228.

hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”²

Es claro que esta situación se presenta en el trámite de este proceso de índole ejecutivo, pues se constata que de fondo **(i)** se cumple con los términos temporales que la norma prevé para la contestación de la demanda, así como **(ii)** sustancialmente su contenido se encuentra encaminado a la consumación de tal propósito.

Así pues, como quiera que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** los proveídos calendados 05 y 19 de abril del corriente, mismos que corresponden al auto que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidación de costas, los que se profirieron en derecho al evidenciarse la ausencia del mentado memorial que da origen a la presente providencia.

Sin más, procede el presente despacho a:

1. Tener por contestada la demanda por parte del señor **RITO ANTONIO MATEUS PARDO**.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS**, en calidad de vocero judicial del aquí demandado y en los términos del mandato conferido.
3. REQUIÉRASE al mentado profesional del derecho para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva de aportar al expediente la contestación de forma adecuada con las constancias requeridas para así proceder como en derecho corresponde por parte del despacho y evitar a futuro inconvenientes con la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **70** QUE SE FIJÓ EL DIA: 03 DE MAYO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

² Contenido extraído de – Sentencia T-234 de 2017 – M.P: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.